

te mismo los condenados á destierro simplemente.—Arts. 27, 29, 37 y 34.

3.—El domicilio de un menor no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto: el del que no está bajo patria potestad, lo mismo que el del mayor incapacitado, es el del tutor. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si los sirvientes son menores y tienen bienes que estén á cargo de un tutor, el de éste será domicilio de ellos respecto de esos bienes.—Arts. 30, 31 y 33.

4.—La mujer casada solo tendrá domicilio propio en el caso de estar separada legalmente de su marido, pues no estándolo, el del marido es el suyo. También conservarán su domicilio propio la mujer y los hijos del marido ó padre sentenciado á confinamiento y que no le acompañen al lugar de su condena.—Arts. 32 y 35.

5.—Los que sirven en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputará domicilio de ellos. Si tuvieren algun establecimiento en lugar distinto de aquel y de éste, el del establecimiento será reputado domicilio para los negocios del giro, y el de la mujer para todo lo demas. No siendo casados los marinos y teniendo establecimiento, el lugar de éste será su domicilio.—Arts. 38 y 39.

6.—Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado su ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenían antes de entrar al servicio; pero perderán éste y aquella los que sin licencia del Gobierno sirven en la marina extranjera de guerra, ó en buque armado en corso por potencia extranjera. Podrán recobrar sin embargo la ciudadanía y domicilio, segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.—Arts. 41 y 40.

7.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos y leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcacion territorial sujeta al Código.—Art. 36.

8.—Las precedentes reglas sobre domicilio, no privan á las

partes del derecho que tienen, para designar el lugar en que deba cumplirse la obligacion, ó en que quieran tenerse por domiciliados, con tal que la designacion no sea contraria á la ley.—Art. 42.

### TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

(Del art. 43 al 47.)

#### SUMARIO.

1.—Qué son personas morales. Las asociaciones de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.	2.—Qué derechos civiles pueden ejercer las corporaciones. Ni ellas ni el Estado gozan del privilegio de restitucion in integrum.
---	--

1.—Llámanse personas morales las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpétuas, fundadas con algun fin ó por algun principio de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica. Las asociaciones de interés *puramente* particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad. Arts. 43 y 47.

2. Las asociaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercitar todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto; mas ninguna asociacion ó corporacion tiene entidad jurídica, si no está legalmente autorizada. Ni ellas, ni el Estado, ni algun otro establecimiento público gozan del privilegio de restitucion in integrum.—Arts. 45, 44 y 46.

### TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

(Del art. 48 al 158).

#### SUMARIO.

1.—De los jueces del estado civil.	3.—Qué deben contener las actas. Cómo se inutilizan cuando se interrumpe un acto.
2.—Llevarán por duplicado cuatro libros. Formalidades de éstos. Su renovacion anual.	4.—De que manera deben asentarse las

- actas. Caso de contravencion y su pena.
- 5.—Circunstancias de los poderes. Las de los testigos.
- 6.—Los interesados han de ser instruidos de la acta y así se ha de expresar en ella que se hizo.
- 7.—Con qué condiciones, y sobre qué cosas únicamente hacen fé las actas. Solo en defecto de ellas se admite prueba.
- 8.—De las actas falsificadas y otros vicios de las mismas. Efectos de unas y otras.
- 9.—Cómo se suplen las faltas de los jueces. Qué actos no puede autorizar el juez del registro. Incumbencia de la autoridad superior política.
- 10.—Actos del estado civil verificados fuera del Estado. Conservacion de apuntes y documentos.
- 11.—Anotacion de los actos y testimonios de las mismas.
- 12.—En que término y por quién debe hacerse la declaracion de nacimiento. Ante quién debe ser presentado el niño.
- 13.—Qué debe contener el acta de nacimiento
- 4.—No se harán constar en ella los nombres de los padres si no lo piden, aun siendo legítimo el hijo.
- 15.—Si es ilegítimo se asentará el del padre ó madre que lo pidan, expresando en la acta la peticion.
- 16.—Prohibicion respecto de los adúlteros é incestuosos.
- 17.—Obligacion del que encuentra un niño expósito.
- 18.—Particularidades de la acta relativa. Prohibicion de averiguar la paternidad.
- 19.—De las actas de nacimiento ocurrido en el mar ó en un viaje por tierra.
- 20.—Cuando al hacerse la declaracion de nacimiento se comunica la noticia del fallecimiento, se extenderá de ésta acta separada.
- 21.—Acta de reconocimiento al hacerse la declaracion de nacimiento.
- 22.—Condiciones de la acta de simple reconocimiento de hijos naturales.
- 23.—Reconocimiento hecho en instrumento público. Particularidades de la acta. Todo reconocimiento puede contradecirse por las personas á quienes la ley concede ese derecho.
- 24.—Anotacion que debe hacerse en la acta de nacimiento.
- 25.—Requisito prévio á la extension de la acta de tutela.
- 26.—Qué debe contener ésta.
- 27.—Pena del tutor y curador si no se registra la tutela ante el juez del estado civil.
- 28.—Anotacion que debe hacerse en la acta de nacimiento
- 29.—Cómo debe extenderse la acta de emancipacion cuando ésta se hace por voluntad del que ejerce patria potestad. Anotacion que con referencia á aquella, debe hacerse en la acta de nacimiento.
- 30.—La emancipacion por matrimonio se hará constar en la acta de éste y en qué forma. Anotacion de la de nacimiento.
- 31.—La omision del registro no quita los efectos legales á la emancipacion.
- 32.—Qué debe contener el acta de presentacion de los que intentan contraer matrimonio.
- 33.—Publicacion de esa acta. En qué lugares y en qué tiempo.
- 34.—Debe tambien publicarse en los últimos anteriores domicilios. En qué casos y por qué términos.
- 35.—Obligaciones de los jueces del estado civil que reciben actas de presentacion para publicarlas.
- 36.—Los impedimentos pueden dispensarse por la autoridad política. Forma del procedimiento.
- 37.—En qué término pueden denunciarse los impedimentos. Acta que debe levantarse. Obligaciones del juez del estado civil y prevenciones acerca de la denuncia.
- 38.—Cuándo y en qué forma se ha de celebrar el matrimonio.
- 39.—Condiciones y circunstancia de la acta de celebracion.
- 40.—Quiénes están obligados á denunciar el fallecimiento y dentro de qué término.
- 41.—Obligaciones del juez del estado civil en caso de muerte violenta. La autoridad que descubra un fallecimiento debe denunciarlo al juez del estado civil. Particularidades de la acta de defuncion cuando se ignora el nombre del muerto.
- 42.—De qué manera se forma el acta cuando no puede reconocerse el cadáver, ó no parece éste.
- 43.—Actas del fallecimiento fuera de domicilio y de muertos en campaña ó en otro acto del servicio.
- 44.—La de los condenados á muerte ó que sucumbieren violentamente, no han de contener mención de esa circunstancia.
- 45.—Requisitos indispensables para proceder á la inhumacion. Qué personas han de intervenir como testigos para la extension del acta.
- 46.—Qué debe contener ésta. Anotacion de las de nacimiento y matrimonio.
- 47.—Cómo y por quién debe extenderse

- la acta de fallecimiento, ocurrido en el mar en buque nacional.
- 48.—Qué es rectificacion de una acta del estado civil y ante quién se hace.
- 49.—Juez competente, personas que deben ser oídas y recursos de este juicio.
- 50.—Causas de rectificacion. Procedimientos. Efectos de la sentencia relativos al registro.
- 51.—Derecho especial del imposibilitado.
- 52.—Quiénes pueden pedir la rectificacion.

## CAPITULO PRIMERO.

*Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.*

1.—Se llaman jueces del estado civil los funcionarios del Estado á cuyo cargo está autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcacion mencionada.—Art. 48.

2.—Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán «Registro civil,» y contendrán: el primero, «Actas de nacimientos y reconocimiento de hijos,» el segundo, «Actas de tutela y emancipacion,» el tercero, «Actas de matrimonio,» y el cuarto «Actas de fallecimiento.» En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas las demas. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias. El juez del estado civil que no cumpla con esta prevencion, será destituido de su cargo. Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas trasversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando hubiere dos ó mas individuos de un mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.—Arts. 49, 52, 54 y 53.

3.—En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; y se tomará razon especificada de los documentos que presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados en cuanto fuere posible. Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará la acta, marcándola con dos líneas trasversales y expresándose el motivo por qué se suspendió: razon que deberán firmar la auto-dad, los interesados y testigos.—Arts. 55 y 61.

4.—Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon en blanco: tanto el número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, se escribirán con cifras aritméticas y además en palabras con todas sus letras: en nign caso se emplearán abreviaturas: al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado; y no se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso, bajo la multa de veinticinco pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros antes dichos; y la infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez. Tampoco podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en el Código. Los registros del estado civil hacen fé solo respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.—Arts. 62, 63, 56 y 69.

5.—En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito, y ante dos testigos conocidos, por lo ménos. Las personas que intervengan en las actas del registro civil como testigos, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.—Arts. 57 y 58.

6.—Extendida en el libro la acta, será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si alguno no puede hacerlo se expresará el motivo; y se expresará por último, que la acta fué leida y quedaron con-

formes con su contenido los interesados. Si alguno de éstos quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos designado por él, leerá la acta y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.—Arts. 59 y 60.

7.—Las constancias sobre actos del estado civil, serán válidas y harán fé en el Estado, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones precedentes. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, salva la declaracion de paternidad que, en casos de violacion ó raptó, pueden hacer los tribunales á petición de parte y con las condiciones de la ley. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se puede suponer que estaba el acta, se puede recibir la prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba y no se admitirá de otra clase.—Arts. 51 y 50.

8.—La falsificacion de las actas, y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señala para el delito de falsedad, y de la indemnizacion de daños y perjuicios. Los vicios y defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á ménos que se pruebe falsedad de éste.—Arts. 64 y 68.

9.—Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales; cuando ésto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política. Los actos y actas del estado civil relativas al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrá autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro, y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad superior política.—Arts. 73, 67 y 74.

10.—Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que

estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado. Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten se anotarán, poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado, y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.—Arts. 70 y 65.

11.—Todo acto del estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse á petición de los interesados al margen del acta relativa; y la misma anotacion deberá hacerse, cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley. La anotacion se insertará en todos los testimonios que se expidan. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil, y los jueces están obligados á darlo: estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él.—Arts. 71, 72 y 66.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De las actas de nacimiento.*

12.—Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á éste. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina, ó en la casa paterna. En las poblaciones en que no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente la acta.—Arts. 75, 77 y 76.

13.—Hecha la declaracion de nacimiento se extenderá inmediatamente la acta con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. La acta contendrá la expresion del lugar, dia y hora del nacimiento, el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga, con la razon de si se ha presentado vivo ó muerto. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguan *si fueren de un mismo sexo*,

y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.—Arts. 78 y 97.

14.—Si el niño es presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos, y los de la persona que haya hecho la presentacion; pero si los padres no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos; y si solo uno de ellos lo pidiere, se asentará nomas el nombre de éste, pero no el del otro.—Arts. 79 y 82.

15.—Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial, haciendo constar en todo caso la peticion. Y si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, para hacer la peticion de que se expresen sus nombres ó el de uno de ellos, el juez pasará á recibirla al lugar donde se halle el interesado. Todo lo cual se asentará en el acta.—Arts. 80 y 81.

16.—Cuando el hijo nazca de una mujer casada que vive con su marido, en ningun caso ni á peticion de persona alguna, podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que el marido. Si fuere adulterino el hijo no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el nombre del padre ó madre soltero, si alguno de ellos lo fuere; y solo el nombre de uno de los padres se asentará si el hijo fuere incestuoso.—Arts. 84, 83 y 85.

17.—Toda persona que encuentre un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al juez del estado civil, con los vestidos, papeles, ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que lo haya encontrado, así como las demas circunstancias que en el caso hayan ocurrido. La misma obligacion tienen los gefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera otra casa de comunidad; especialmente los de los hospitales, casas de maternidad ó incluidas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellos.—Arts. 86 y 87.

18.—En el acta del registro civil que se levantará en es-

tos casos, se expresarán con especificacion todas las circunstancias del tiempo, lugar y objetos encontrados con el expósito, su sexo, edad que represente, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expósitos que de él se encargue. Si con el niño se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño. Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que asistan á la extension del acta, hacer averiguacion directa ó indirecta sobre la paternidad. En la acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.—Arts. 88, 89 y 90.

19.—Si el nacimiento tuviere lugar á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias relativas á los padres y al hijo ó solamente á éste, con arreglo á lo explicado ya; y solicitarán que lo autorice el capitan ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo, anotando, si no los hay, esta circunstancia. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el certificado al juez del estado civil para que á su tenor extienda la acta; y si en el puerto no hubiere funcionario de esa clase, el certificado se entregará á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres. Lo mismo deberá observarse si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero; á no ser que los interesados quisieren someterse á las solemnidades que para el registro exijan las leyes del país á que el buque pertenezca. El nacimiento que se verifique durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra, y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.—Arts. 91, 92, 93, 94 y 95.

20.—Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.—Art. 96.

## CAPITULO TERCERO.

*De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.*

21.—Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos lo reconocieren, al presentarlo dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos de las de su clase, con expresion de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos de reconocimiento legal.—Art. 98.

22.—Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de expresarse el reconocimiento y el nombre de la persona ó personas que lo hacen, se observarán las reglas siguientes: si el hijo es mayor de edad se expresará su consentimiento: si es menor de veintiuno y mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor; y solamente el de éste si el hijo reconocido es menor de catorce años. Las mismas prevenciones tendrán lugar cuando se haya omitido la presentacion para el registro de nacimiento, y esa presentacion se haya hecho fuera del término de la ley.—Arts. 99 y 100.

23.—Si el reconocimiento se hiciere en testamento, escritura pública ó por confesion judicial directa y expresa, se presentará el documento original y copia certificada que compruebe el reconocimiento, al juez del estado civil. En la acta se insertará la parte relativa del documento presentado, observándose en todo lo demas las circunstancias prescritas para las actas de reconocimiento; cuidando sin embargo, si solo uno de los padres hiciere el reconocimiento, de no asentar en el acta circunstancia alguna, por donde pueda venirse en conocimiento de la persona con quien tal hijo fué habido. El juez del registro civil que infrinja esta prevencion incurrirá en la pena de ser destituido del cargo. En los casos de reconocimiento referidos, la omision del registro no quita sus efectos legales al reconocimiento; pero los que resulten culpables de esa omision incurren en una multa de veinte á cien pesos,